

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá, DC., seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520130047100
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Anuar Rodríguez Cortes y otros
Accionado	-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC -Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E -Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM

**AUTO DECRETA SUCESIÓN PROCESAL  
ORDENA NOTIFICAR**

Revisado el expediente se observa que uno de los demandados corresponde a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, entidad que fue liquidada, siendo necesario establecer quién deberá representar sus intereses en calidad de sucesor procesal.

**1. ANTECEDENTES**

- El 02 de diciembre de 2013, el señor Anuar Rodríguez Cortes y otros radicaron demanda, a través de apoderado, en contra de, entre otras entidades, la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM (Fls. 1-113).
- El 04 de diciembre de 2013, mediante auto se inadmitió la demanda y se otorgó el plazo para que fuera subsanados los aspectos señalados (Fls. 117).
- El 16 de diciembre de 2013, se presentó escrito subsanando la demanda. (Fls. 118-122).
- El 15 de enero de 2014, mediante auto se admitió la demanda y se ordenó notificar a las entidades demandadas, entre ella a CAPRECOM (Fls. 132).
- El 31 de agosto de 2015, se notificó electrónicamente a las demandadas adjuntándose al mensaje auto admisorio de la demanda y copia de la misma, advirtiéndose que quedaban a disposición de las entidades los traslados para su retiro (Fls. 136).
- El 01 de septiembre de 2015, se leyó el correo electrónico anteriormente señalado por CAPRECOM, conforme se observa en el Folio 145.
- El 28 de septiembre de 2015, el Hospital El Tunal III NIVEL E.S.E contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía (Fls. 146-247).
- El 18 de noviembre de 2015, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC contestó la demanda (Fls. 253-276).

- El 11 de mayo de 2016, mediante auto se aceptó el llamamiento en garantía presentado por El Hospital El Tunal III Nivel E.S.E frente a Mafre Seguros Generales de Colombia S.A.
- El 01 de noviembre de 2016, se notificó electrónicamente a las demandadas adjuntándose al mensaje auto admisorio de la demanda y copia de la misma, advirtiéndose que quedaban a disposición los traslados para su retiro (Fls. 296).
- El 10 de noviembre de 2016, Mafre Seguros Generales de Colombia S.A. dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía (Fls. 314-387).
- El 26 de abril de 2017, mediante auto, se corrió traslado de excepciones presentadas por las entidades demandadas y se indicó que *"Téngase en cuenta que las demandadas (SIC) Caprecom, no contestó la demanda a pesar de haber sido notificados (SIC) en debida forma"*.
- El 27 de abril de 2017, el apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones (Fls. 393-401).
- El 08 de noviembre de 2017, mediante auto se convocó audiencia inicial (Fls. 403).
- El 19 de septiembre de 2018, mediante auto se declaró el impedimento del Despacho para conocer del presente asunto (Fls. 412-413).
- El 30 de enero de 2019, mediante auto el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró infundado el impedimento presentado y devolvió el expediente.
- El 5 de julio de 2019, mediante auto se continuó con el trámite procesal (Fls. 424).
- El 6 de diciembre de 2019, mediante auto se requirió a la parte demandante para que enviara el traslado físico, junto con copia del auto admisorio a la dirección de notificación judicial de la entidad demanda Caprecom EICE en liquidación, o quien hiciera sus veces (PAR Caprecom Liquidado, administrado por la fiduprevisora la PREVISORA S.A.) (Fls. 427).
- El 13 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto antes citado (Fls. 429-436).
- El 05 de agosto de 2021, mediante auto se resolvió entre otras cosas rechazar por extemporáneo el recurso presentado.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Sobre el proceso de liquidación de CAPRECOM EICE**

A efectos de adoptar cualquier decisión sobre la integración del contradictorio, es indispensable hacer referencia al proceso de liquidación de CAPRECOM.

Mediante Decreto 2519 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social ordenó la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE", la cual había sido creada por la Ley 32 de 1912 y transformada en el año 1996 en Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Si bien, el artículo 2 del Decreto 2519 de 2015, estipuló que el proceso de liquidación de

debería concluir a más tardar en un plazo de 12 meses, mediante el Decreto No. 2192 del 28 de diciembre de 2016, se prorrogó el plazo para culminar la liquidación de CAPRECOM hasta el 27 de enero de 2017, e indicó en el artículo segundo que:

*"En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil para la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo que en virtud del presente artículo se constituya será la Fiduciaria La Previsora S. A."*

En cumplimiento del referido Decreto, el 24 de enero de 2017, CAPRECOM EICE en liquidación y la Fiduprevisora S.A suscribieron el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672, constituyéndose así el fideicomiso denominado P.A.R. Caprecom Liquidado, señalando en el literal "a" numeral 7.2.3. de la cláusula 7, que la fiduciaria era administradora y vocera del P.A.R. CAPRECOM, y entre otras obligaciones, la de atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación. En ese orden de ideas, la referida fiduciaria empezaría a cumplir las obligaciones establecidas en el contrato una vez se extinguiera la persona jurídica denominada CAPRECOM EICE en liquidación.

El proceso de liquidación de CAPRECOM EICE culminó el 27 de enero de 2017 a través del acta final suscrita por el apoderado de la fiduciaria La Previsora SA como liquidador y el Ministro de Salud y Protección Social, extinguiendo como consecuencia a la persona jurídica denominada Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE.

## **2.2. Capacidad de los patrimonios autónomos para ser parte en procesos judiciales**

Respecto a los patrimonios autónomos y su capacidad para ser parte dentro de los procesos judiciales, la Corte Suprema de Justicia ha indicado<sup>1</sup>:

*"...Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad."*

*Respecto a lo anterior, el artículo 54 del Código General del Proceso establece:*

**"ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.** Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.*

*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera...*  
*(Subrayado fuera del texto)*

Debido a lo indicado por la Jurisprudencia y lo establecido en la norma procesal, no existe duda que los patrimonios autónomos tienen la capacidad para hacer parte dentro de un proceso a través de sus representantes y en caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de fiduciarias, estos deberán comparecer al proceso a través del representante legal o apoderado de la fiduciaria, quien actuara como vocera.

<sup>1</sup> M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia del 3 de agosto de 2005. Expediente 1909

### 2.3. Sobre sucesión procesal

El artículo 68 del Código General del proceso, contempla la sucesión procesal, así

**"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

La Sección Tercera del Consejo de Estado, sobre la sucesión procesal ha indicado: respecto ha indicado:

*"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."*<sup>2</sup>

Con fundamento en lo anterior, al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción o fusión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar, y en ese orden de ideas los efectos de la sentencia lo cobijaran.

### 2.4. Caso en concreto

De lo expuesto en numerales precedentes, el Despacho tiene certeza que cuando se presentó la demanda el 02 de diciembre de 2013, todavía no se había ordenado la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE; sin embargo, en el desarrollo del presente proceso, se inició y culminó el trámite de liquidación de la referida entidad.

En efecto, desde el 28 de enero de 2017, con ocasión a la extinción de la persona jurídica denominada Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado empezó a ejercer como administradora y vocera sus facultadas y cumplir con las obligaciones contenidas en el contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672, entre ellas la de atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación.

En ese orden de ideas, y conforme lo dispuesto en el artículo 68<sup>3</sup> del Código General del

---

<sup>2</sup> Sentencia del 10 de marzo de 2005, radicado No. (16346) CP. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>3</sup> **"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Proceso respecto a la sucesión procesal, el Despacho tendrá para todos los efectos procesales como sucesor procesal de Caprecom EICE liquidado al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM Liquidado, el cual es administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A.

## 2.5. Otras determinaciones

1). Resulta importante pronunciarse respecto del auto del 06 de diciembre de 2019 en el que se indicó que, con el fin de evitar futuras nulidades, debía enviarse el traslado físico, junto con copia del auto admisorio a la dirección de notificación judicial de la entidad demanda Caprecom EICE en liquidación, o quien haga sus veces (PAR Caprecom Liquidado administrado por la fiduprevisora la PREVISORA S.A.).

Toda vez que no obra constancia dentro del expediente que lo allí dispuesto haya sido cumplido, en aplicación del nuevo régimen procesal previsto en la Ley 2080 de 2021, para darle mayor celeridad al proceso y para completar el acto de notificación personal de la demanda, habrá de modificarse el auto del 06 de diciembre de 2019. Para el efecto, se dispondrá que, por Secretaría se envíe al referido PAR Caprecom copia del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos. Igualmente se correrá traslado para que conteste la demanda por el término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

2). Revisado el expediente, se encuentra que el abogado Jesús David Rivero Noche solicitó reconocimiento de personería como apoderado de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, por lo que se le reconocerá personería dado que cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso y, en consecuencia, se entiende revocado el poder conferido a la abogada Blanca Flor Manrique. (Documentos Nos. 13 a 17 y 19 a 21 del expediente digital)

Así mismo, se observa a folio 277 renuncia de poder de la abogada Zuly Milena Benítez Montenegro conferido por del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, por tanto, se aceptará dicha renuncia en tanto cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 y ss Código General del Proceso y, como consecuencia, se requerirá a la entidad para que designe apoderado dentro del término de diez (10) días para que represente sus intereses y allegue los documentos correspondientes.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER** al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., como sucesor procesal de la demandada CAPRECOM EICE.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el auto del 06 de diciembre de 2019, por las razones expuestas, el cual quedará así:

*"**PRIMERO: ORDENAR** que, por Secretaría del Despacho, se envíe al buzón de notificaciones judiciales del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A. como sucesor procesal de la demandada CAPRECOM EICE., copia del auto admisorio y copia de la demanda y sus anexos. **CORRÁSELE** traslado para que conteste la demanda por el término previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Término que se empezará a contabilizar a los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje (art. 199 de la Ley 1437 de 2011)".*

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Jesús David Rivero Noche como apoderado de la entidad demandada Sub Red Integrada de Servicios de Salud SUR E.S.E y **TENER** por revocado el poder conferido a la abogada Blanca Flor Manrique.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia que hace la abogada Zuly Milena Benítez Montenegro al poder otorgado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC.

**QUINTO: REQUERIR** al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC para que designe apoderado dentro del término de diez (10) días y allegue los documentos correspondientes.

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso debe ser enviado en documento pdf al correo electrónico [corrrescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:corrrescanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto del mensaje: nombre del juzgado, radicado del proceso, y nombre del documento a enviar.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*DLAC*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 09 DE AGOSTO DE 2021. LA SECRETARIA
--

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**035**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**318766bc2e1acdec2ab0c5c07b3402c06c0ab836b4027af0f49d872f6061128c**

Documento generado en 06/08/2021 05:35:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**